

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

DISPADO DE LION.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DE LA DIÓCESIS.

Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor, se ha dignado hacer los nombramientos siguientes:

Arcipreste de Boadilla de Rioseco, al que era T. Arcipreste D. Gerónimo González, Cura Párroco de Grajal de Campos.

Teniente Arcipreste de Boadilla, al Dr. D. Maturino Valencia,

Cura Párroco de Santervás de Campos.

Teniente Arcipreste de Rueda de Arriba, á D. Pablo Casado, Cura Párroco de Boñar.

León, 9 de Diciembre de 1889.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

El Código Civil y el Derecho Canónico (1)

I.

Algunos de nuestros subscriptores nos han dirigido consultas sobre puntos del nuevo Código Civil, relacionados con la legislación canónica. Hemos procurado contestar á cuantas preguntas se nos han hecho sobre el particular, pero creyendo que muchos no consultarán por cortedad ó deseo de no molestarnos,

⁽¹⁾ Tomamos este trabajo del excelente periódico de Madrid El Movimiento Católico.

creemos convenientísimo poner aquí en dos ó tres articulitos, un brevísimo, pero completo resumen de las disposiciones del Código, más ó menos relacionadas con las leyes eclesiásticas. Así, con una simple lectura de estos articulitos, podrán aquellos de nuestros subscriptores que no posean el Código, tener á la vista todo lo legislado recientemente.

El Código se divide en cuatro libros; el primero trata de las personas: el segundo de los bienes, de la propiedad y sus modificaciones; el tercero de los diferentes modos de adquirir la pro-

piedad, y el cuarto de las obligaciones y contratos.

Libro Primero.

En el artículo 38 consigna el principio general de que «las personas jurídicas (ó colectivas) pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.»

Este principio general no es aplicable, sin embargo á la Iglesia; porque á renglón seguido se lee en el mismo artículo 38: «La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades.»

Quedan, pues, en vigor el Concordato, convenio de 1859 y ley de 1861.

Sobre matrimonios, sabido es que el Código reconoce dos formas de matrimonios (dos especies debió decir): el canónico y el civil.

«...el canónico deben contraerlo todos los que profesan la Religión Católica» (art. 42).

Este artículo, que por su redacción ha promovido burlas, pues parece decir que todos los católicos se han de casar necesariamente, es, sin embargo, uno de los puntos del Código que debemos aplaudir sin reservas. Si la letra es ridícula, el espíritu es plausible; el Código no admite que los católicos pueden contraer el concubinato legal, á que llaman las leyes matrimonio civil.

Toda la sección segunda del título IV, que comprende desde el artículo 43 hasta el 52, ambos inclusive, es de aplicación al matrimonio canónico, pues cuanto en dicha sección se dispone es común á las dos formas de matrimonio. Los señores curas

párrocos deben, por consiguiente, tenerla muy en cuenta en la práctica de su ministerio.

Las principales disposiciones contenidas en esta sección son las siguientes:

Los esponsales no producen obligación civil (art. 43).

Pero si la promesa de contraer matrimonio se hubiera hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido (art. 44).

Esta indemnización de gastos es lo único nuevo legislado en el Código, pues respecto á la nulidad de esponsales, ya estaba declarada en la ley de matrimonio civil, vigente en este punto por el decreto ley de 1875, llamado vulgarmente decreto

Cárdenas.

Está prohibido el matrimonio, tanto canónico como civil (art. 45):

1.º A los menores de edad, sin consentimiento paterno ó mayores sin consejo.

(Es, por consiguiente, un anacronismo legal citar sobre esta materia del consentimiento paterno la Pragmática de Cárlos IV: lo vigente es el artículo 45 del Código Civil en su caso 1.º)

2.º A la viuda durante los trescientos un dias siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

(Este precepto es absoluto: no admite la excepción de haber obtenido la viuda la correspondiente licencia, excepción consignada en el artículo 5.º de la ley de 1870.)

3.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tengan ó hayan tenido en guarda, hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

(Esta disposición está sancionada en el artículo 492 del Códi-

go penal con las penas de prisión correccional en sus grados mini-

mo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas.)

El artículo 45 dispone que no producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

II.

«Los requisitos, forma y solemnidad para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.» Este principio, consignado tal como nosotros lo hemos transcrito, encuéntrase en el art. 75.

El 76 dice textualmente:

«El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.»

El 77 es el que establece la necesaria asistencia del Juez municipal ú otro funcionario del Estado al acto de la celebración del matrimonio canónico. Conviene tener muy en cuenta que, según el Código, la asistencia del funcionario civil será con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el registro. Esto quizá haya de servir en alguna ocasión para contener à ciertos funcionarios que pretendan extralimitarse. No lo olviden los señores párrocos.

Los que contrageren matrimonio canónico in articulo mortis podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier ma-

nera que cumplieron este deber (art. 78.)

El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil ni producirá efectos legales sinó desde que se publique, mediante

su inscripción en el Registro.

Este matrimonio de conciencia producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto, la Dirección general llevará un registro

especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los mismos interesados soliciten darles publicidad, trasladándolas al Registro municipal de su domicilio (art. 79.)

Según el art. 80, el conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos, corresponde á los tribunales eclesiásticos. Pero hay que tener en cuenta sobre esta materia el artículo 67, según el cual los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonios y sobre divorcio, solo pueden obtenerse ante los tribunales ordinarios.

Conforme á esta disposición, previene el artículo 81 que, incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar á instancia de la parte interesada, las disposiciones siguientes, especificadas en el artículo 68.

Separar los cónyuges, depositar la mujer, proveer al cuidado de los hijos, señalar alimentos á quienes correspondan, y dictar las necesarias medidas para que el marido (cuando fuere demandado) no pueda perjudicar á la mujer en la administración de sus bienes.

Según el art. 82, la sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución, en la parte relativa á los efectos civiles.

El capítulo destinado al matrimonio civil, claro es que no tiene, ni puede tener, relación alguna con el Derecho canónico, siendo aquel enteramente extraño y aún contradictorio á los principios fundamentales de la legislación eclesiástica.

Sin embargo, en la práctica es seguro que algunos artículos conviene conocerlos, porque pueden ser susceptibles de engendrar cuestiones legales.

Hablando el Código (art. 83) de los que no pueden contraer matrimonio civil, señala como primer caso de incapacidad:

«Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce también cumplidos.»

Incluida esta incapacidad en el capítulo relativo al matrimo, nio civil, parece lógico suponer que el legislador no ha querido extenderla al matrimonio canónico, pues si tal hubiese sido su

intención, la hubiera incluido entre las disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio. Ahora bien: como la Iglesia no ha legislado sobre ese punto, es verosímil y razonable deducir que hoy podrán casarse canónicamente menores de catorce y doce años respectivamente.

Esto es lo legal, ateniéndose al riguroso texto del Código. Pero conviene declarar que tal práctica, si se introduce, sería dañosísima y contraria en todo y por todo á la muy antigua y respetable tradición española. Los Sres. Belda y Berben, en sus Instituciones conforme al Código civil (ya recomendadas con justicia en este periódico), consignan que si la Iglesia no ha legislado nada sobre la edad precisa de la pubertad legal, dimana de su naturaleza de Institución universal, la cual no consiente fijar una regla única en punto que tanto varía según los climas. Sabido es v. gr., que la pubertad se retrasa considerablemente en los climas fríos y se adelanta en los cálidos.

Por eso no se extralimita la potestad civil de cada nación fijando la edad de la pubertad, y la Iglesia reconoce y admite como buena en cada país la regla civil. Pero hoy en España no

la hay.

Creemos, sin embargo, que la Iglesia seguirá en este punto la antigua práctica, y no casará en España á los menores de catorce y doce años, naciendo de aquí una costumbre fuera de ley, pues no podrá llamarse nunca según ley, en atención á que la Iglesia no ha de reconocer jamás la fuerza legal de los articulos del Código referentes al matrimonio civil.

Considera el Código como incapaces para contraer matrimonio civil, á los ordenados in sacris y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspon-

diente dispensa canónica (art. 83, caso 4.º).

(Se continuarà.)

OBRA DE LA PROPAGACIÓN DE LA FÉ en favor de las Misiones de ambos mundos.

JUNTA DIOCESANA DEL OBISPADO DE LEÓN.

El día de San Francisco Javier patrono de la Obra de la Propagación de la Fé, se reunió la junta diocesana bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Obispo.

Secundando los deseos del Emmo. Sr. Cardenal prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda fide, que son los de Su Santidad; la junta se ocupó de los medios de fomentar en la Diócesis una obra tan importante que hasta la fecha no ha logrado establecerse en las parroquias más ricas y populosas, y solo ha hallado eco en las pobres y reducidas. Al efecto se acordó dirigir una excitación á los Sres. Párrocos para que ejercitando su reconocido celo por la gloria de Dios, y su influencia entre sus feligreses, les exhorten una vez más á que ayuden con sus limosnas anuales la obra de las misiones, pues que no contando con otros elementos que la caridad de los fieles, y siendo sus necesidades permanentes, no llena el objeto una cuestación aislada, sinó que se hace preciso una asociación estable que contribuya con un pequeño donativo semanal ó anual (según más conviniere) á que se extienda el reinado de Jesucristo por todo el mundo; sin perjuicio de recomendar á los fieles se acuerden de las misiones al establecer legados piadosos en sus últimas voluntades. Obrando así, se harán acreedores á las gracias é indulgencias otorgadas por los Sumos Pontífices á los bienhechores de las misiones, y sobre todo asegurarán la gracia de la perseverancia en la sé los que se interesan porque se extienda esa misma fé á los paises infieles, puesto que Dios no se deja vencer en generosidad.

Para facilitar la recogida de los Anales que se reparten gratis cada dos meses à cada decena de asociados, ó á quien contribuya con la limosna de veintiseis pesetas anuales, acordó la junta diocesana que el Secretario de la misma les ponga á disposición de los colectores en el comercio de D. Eusebio Campo (esquina á la Plaza de la Catedral) donde pueden recoger todos los atrasados; rogando encarecidamente á los Sres. Párrocos hagan circular los Anales entre los asociados à fin de que con sus noticias se matenga vivo el interés por las misiones.

Por último; se recuerda á los Sres. Párrocos el pronto envío de las limosnas recolectadas á fin de que esta junta pueda remitirlas al Emmo. Sr. Nuncio de Su Santidad el día 31 del

corriente.

Suscripción abierta en el Obispado de León para atender à las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

		Rs. Cs-
Suma anterior		15664 49
El Párroco de Villaverde de Sandoval		14 α
El Párroco y feligreses de Mozos		28 »
Una feligresa de Boadilla.		20 »
El Párroco de Calaberas de Abajo		12 »
El Ecónomo de San Millán de Vega de Rioponce		20 »
El Párroco de San Martín del Valle		12 »
El Párroco de Villalobar	• • •	19 »
Una feligresa de id	1000	1 »
El Párroco y feligreses de Modino		60 . « 12 »
El Párroco de Valdemora		20
El Párroco de San Pedro de Villalobos		
El Ecónomo y feligreses de Congosto, según lista.	· · ·	
D. Juan García Sánchez Economo de Congosto 20 rs. Ar	iger	
Merino y su Señora 20. Manuel Vicente Alcalde 8. José Rue	ida-	LA MES
2. Mariano Calleja 2. Los demás feligreses en pequeñas cant	iua-	1
des 123.		50 .
El Párroco y algunos feligreses de Villorquite		60 »
D. J. V., Párroco		00
El Párroco de Villamorisca		00
El Parroco y feligreses de Ocejo de la rena. El Parroco y feligreses de San Miguel de Escalada según li	sta	
Silvestre Alvarez 8 rs. León Fernández 4 Manuel Espinos	sa 3.	
Galo Urdiales 10. León Vargas 2. Mauricia Robles 2. Ju	lián	
Campos 10. Felipe Tomé 6. Máximo Tomé 8. El Párroco 16.		-1-2
Una Comunidad de Religiosas de León, muy devota de	Su	
Santidad		
El Párroco y feligreses de Joara		A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
El Parroco de Barrio de Liébana		. 10 »
El Ecónomo y varios feligreses de Colio		63 80
El Párroco y feligreses de Cerecedo de Boñar		. 30 »
El Párroco de Berrueces		, 20 »
D. Juan Diez Roldán		. 8 »
El Párroco de Valdunquillo		. 12 »
El Párroco de Villarratel y recogido en las parroquias de V	llla-	
rratel y Mellanzos		. 66 »
El Párroco de Villavalter		. 20 »
El Párroco y feligreses de Sta. Marina de Valdeón	•	. 36 »
Una persona piadosa		. 200 »
D. Benito Sánchez, Párroco de Villada		7 00
El Párreco de San Lorenzo de Cisneros		
D. Juan Ruiz Regaliza, de id	• 1	
Varias personas del mismo pueblo ,		THE AND LIGHT WINDOWS CONTRACT OF A CONTRACT AND A CONTRACT OF A CONTRAC
El Párroco de San Andrés del Rabanedo.	**************************************	· 12 »
El Ecónomo de Azadinos	100	2011 Per 341 G-10 Per 4/22042 ENGINOR
Suma		. 17072 09